



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICADO: 20001-31-03-005-2023-00047-00.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.850.139, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, representado legalmente por su titular doctor JOAQUIN ALEXANDER DUARTE MENDEZ, y/o quien haga sus veces, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día quince (15) de marzo del año en curso a las 05:44 P.M solicita se le proteja el derecho fundamental a la libertad, y consecencialmente se ordene su libertad condicional conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Penal.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el libelista que:

Purga una condena de 22 años y 05 meses por el delito de Fabricación Trafico y porte de Arma de Fuegos y Municiones, de las cuales ha pagado un total de 124 meses de prisión física primero en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, y desde el 05 de marzo de 2022, en el área del rancho del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana

Seguridad de Valledupar, donde permanece recluido hasta la fecha.

Asimismo, menciona que le otorgaron 30 meses de redención, para un total de 154 meses, por lo que considera tiene derecho al beneficio de libertad condicional teniendo en cuenta que ha cumplido las 3/5 partes de su condena que en su caso son 159 meses de prisión, por lo que pide se le concedan el tiempo de redención que le falta para completar los meses que requiere para acceder a la libertad condicional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del quince (15) de marzo de 2023 oportunidad en la cual ordenó oficiar al Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, Centro De Servicios Administrativos De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad De Valledupar, para que en el término de tres (03) horas rindieran un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, y remitiera copia de las actuaciones adelantadas en contra de éste.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, dio respuesta señalando que el accionante fue condenado a 22 años y 5 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas y otros, al interior del proceso penal radicado No. 44001- 3104-001-2012-00076, correspondiéndole la etapa de la ejecución de la pena al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por lo que considera que el accionante esta privado legalmente de su libertad por cuenta de una sentencia condenatoria, por lo que no es cierto que se éste prolongado ilícitamente su derecho a la libertad, sino que contrario a ello, esta haciendo un uso indebido del recurso de Habeas Corpus, porque no ha solicitado a esa agencia judicial la concesión de la libertad condicional. Sin embargo, por auto de trámite del 08 de noviembre de 2022, se solicitó al Centro Penitenciario él envió de los documentos necesarios para analizar la viabilidad de concederle al señor Rosado Vega la libertad condicional.

El Centro de Servicios Administrativos De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, informó que una vez verificada la base de

datos Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que el accionante tiene 01 registro de proceso penal fallado en su contra Radicado: 44001 – 31 – 04 – 001 – 2012 – 00076 – 00, siendo condenado por el Juzgado Penal Del Circuito Especializado por los delitos contra la seguridad pública, siendo el despacho vigilante de la pena el Juzgado 2º de EPMS de Valledupar, por lo que señala que esa dependencia carece de competencia para pronunciarse frente a la decisión de fondo que debe adoptar el Despacho vigilante.

4. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

*“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación*³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

*En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley*⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

² Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que *las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) *Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- (ii) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- (iii) *Desplazar al funcionario judicial competente.*
- (iv) *Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.* ⁷

De conformidad con lo expuesto, el habeas corpus será denegado por improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En este caso, el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, no se encuentra privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales y mucho menos su libertad se está prolongando de manera ilegal, pues como él mismo lo reconoce en su escrito está condenado a 22 años y 5 meses de prisión por el delito de

⁷ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

Fabricación Trafico y porte de Arma de Fuegos y Municiones, cuyo proceso se encuentra en etapa ejecutiva de la pena a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en los cuales según lo afirmó dicho juzgado, el gestor no ha efectuado solicitud alguna de libertad condicional, no obstante, ellos solicitaron al Centro Carcelario donde se encuentra recluido que remitieran los siguientes documentos del condenado:

- Constancia del tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta de la detención ordenada dentro del presente proceso.
- Cartilla Biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza, que no hayan sido objeto de redención.
- Certificados de evaluación del desempeño, de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, que avale los cómputos anteriores.
- Certificado en donde conste que laboró los días sábados, domingos y festivos.
- Resolución favorable del Consejo de Disciplina, o del director del Establecimiento.
- Demás documentos pertinentes y obligatorios para dar trámite, y pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de otorgar o no la libertad Condicional al interno en referencia.

Los cuales a la fecha no han sido remitidos por el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad De Valledupar, sin que en este caso se haya presentado solicitud de libertad condicional por parte del accionante a efectos de que el Juzgado que vigila su pena proceda a requerir al centro de reclusión para que remita los documentos requeridos para determinar si en efectos el gestor cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional, petición que a la fecha que se sepa no ha sido presentada por el aquí accionante, como quiera que no aportó prueba alguna de haberlo realizado y mucho menos lo enuncia en los hechos de la solicitud de habeas corpus.

En ese orden, no queda duda que el Hábeas Corpus presentado por el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, para obtener su libertad condicional, no resulta viable, en la medida que al encontrarse un proceso penal en curso, las peticiones relativas a su libertad deben formularse al interior de dicho trámite y ser controvertidas a través de los recursos conferidos por la ley, sin que se pueda echar mano de la acción constitucional de Habeas Corpus para obtener la libertad, pues

el mismo como sostiene la constitución y la Ley es un mecanismo residual y subsidiario.

Respecto del tópic en mención, desde vieja data viene sosteniendo puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal que:

(...) la procedencia de la acción de habeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

En esa medida, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, mas no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que se esté frente a una vía de hecho⁸.

Así las cosas, le corresponde al accionante presentar su solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, quien adelanta la fase ejecutiva de la pena, y por ser el encargado de verificar si en efecto el gestor reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal para acceder a dicho beneficio, esto son:

“Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

⁸ CSJ AHP, 21 mar. 2013, rad. 40983.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social”.*

De acuerdo a las pruebas allegadas al expediente no se demostró que el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, haya presentado solicitud alguna de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, quien es el encargado de vigilar la ejecución de su condena y resolver sobre las peticiones relacionadas con beneficios, subrogados y libertad condicional, pues tal como lo arguyeron las accionadas éste no es el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente a la libertad solicitada por el actor, dado que esta acción constitucional no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad y mucho menos para desplazar al funcionario judicial competente, dado que para ello la ley tiene previsto otros mecanismos.

En Virtud de lo anteriormente expresado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor EDILFRE RAFAEL ROSADO VEGA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional de Habeas Corpus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94f7a10252f874cee3ac6746b37c6899ef092b0243355ad58d609dc362f4a1**

Documento generado en 16/03/2023 09:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>